



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

NUMERO UNO [REDACTED] (MADRID)

S E N T E N C I A

En [REDACTED] a Tres de Marzo de Mil Novecientos NOventa y Ocho.

Vistos por mí, DOÑA MARIA [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de los de [REDACTED] (Madrid) los presentes autos de DIVORCIO [REDACTED] seguidos a instancias del Procurador SR. FELIX [REDACTED], en nombre y representación de BEATRIZ [REDACTED] Y FRANCISCO [REDACTED], he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda se solicita DIVORCIO de mutuo acuerdo entre los cónyuges BEATRIZ [REDACTED] y FRANCISCO [REDACTED], quienes contrajeron matrimonio en [REDACTED] (Madrid), el día [REDACTED] de Septiembre de 1994, no existiendo hijos de dicho matrimonio.

Junto con la demanda ha sido presentada la propuesta de convenio regulador, para su aprobación en base a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1.981 de 7 de julio.

SEGUNDO.- Ratificados los solicitantes por separado en la solicitud y en convenio regulador, se dispuso admitir a tramite la petición.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos, se han observado en lo esencial, las prescripciones legales, si bien se han cometido diferentes errores en la aplicación de la Ley Procesal, tales irregularidades procesales, no han causado indefensión ni han supuesto un perjuicio real y efectivo a las partes litigantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por formulada demanda de DIVORCIO por los cónyuges BEATRIZ [REDACTED] y FRANCISCO [REDACTED] al amparo de las normas de procedimiento establecidas en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1981 de 7 de julio, a cuya petición acompañaron las correspondientes certificaciones y la propuesta de convenio regulador de fecha [REDACTED] de Diciembre de 1997, ratificándose por separado ambos cónyuges y fundamentada la demanda en la causa prevista en el número 2º del artículo 86 del Código Civil, esto es, "El cese efectivo de la convivencia

conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien huviere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el art. 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación.", procede acceder a lo solicitado.

SEGUNDO.- El convenio aportado y ratificado por las partes, no contiene ninguna cláusula contraria al orden público o a los intereses personales, por lo que procede su aprobación.

TERCERO.- Que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Vistos los artículos citados legales y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Gonzalez [REDACTED] en nombre y representación de BEATRIZ [REDACTED] y FRANCISCO [REDACTED], debo DECLARAR Y DECLARO:

PRIMERO.- La disolución por DIVORCIO del matrimonio constituido por BEATRIZ [REDACTED] y FRANCISCO [REDACTED], celebrado en [REDACTED] el día [REDACTED] de Septiembre de 1994.

SEGUNDO.- La aprobación del convenio regulador de fecha [REDACTED] de Diciembre de 1997.

Firme que sea esta resolución, expídase testimonio de la misma, así como del convenio regulador aprobado, para su remisión al Registro Civil del lugar de celebración del matrimonio.

Todo ello sin hacer expresa declaración sobre las costas del procedimiento.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de Apelación a interponer en Cinco días ante este mismo Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- Dada y publicada fue la anterior sentencia, leyendose íntegramente por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha Doy Fé.